

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHON ALEJANDRO PÉREZ MALAGÓN Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2015 00274 00

Conforme lo dispone el artículo 329 del C.G.P., **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Meta, en providencia de fecha 12 de noviembre de 2015 (fol. 4 a 8 Cuaderno Segunda Instancia), mediante el cual rechaza el recurso de apelación y ordena devolver el expediente al juzgado de origen para que resuelva el recurso de reposición.

En consecuencia, procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición instaurado por la apoderada judicial de la parte actora (fol. 117-120 cuaderno principal), contra la providencia de fecha 10 de julio de 2015, (fol. 115 cuaderno principal), mediante la cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer la presente providencia.

Al respecto manifiesta la recurrente que contrario a lo considerado por el Despacho, en el presente asunto se pretende la declaración de responsabilidad de Saludcoop y de la Superintendencia de Salud, por configurarse falla en el servicio médico atribuible a la Supersalud por el hecho de ser agente interventor de Saludcoop y a esta por ser la entidad que materialmente prestó el servicio, precisando que la falla que le reprocha a la Superintendencia de Salud, es que nombró un interventor que no garantizó la prestación del servicio de salud.

CONSIDERACIONES

Sobre la interposición del recurso de reposición, el artículo 242 del C.P.A.C.A.¹, establece un criterio residual que define su procedencia contra los autos que no sean susceptibles de apelación, en efecto, como el auto que declara la falta de jurisdicción no se haya comprendido en el listado que fija el artículo 243 ibídem, es claro que contra el mismo tan solo procede el recurso de reposición, por lo que el Despacho se pronunciará al respecto.

Ahora bien, se advierte que pese a la manifestación de la apoderada sobre la necesidad de vincular a la Superintendencia de Salud, dada su intervención administrativa a la empresa Saludcoop, debe el Despacho ratificar la decisión adoptada en el auto recurrido, como quiera que la actuación que se le atribuye a dicha entidad pública, esto es, haber nombrado al respectivo interventor, no tiene relación alguna con los hechos que dan origen a las pretensiones de la demanda, puesto que el presunto daño se deriva de la atención médica brindada a la paciente MARIA DEL CARMEN MALAGON CORTES, por parte del personal médico de Saludcoop.

¹ Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Debe precisarse en ese sentido, que la figura de intervención no implica *per se* que la entidad pública interventora deba ser llamada a responder por las actuaciones realizadas por la entidad intervenida, ya que dicha figura conlleva a la separación de los administradores de dicha entidad y por ende una vez nombrado y posesionado el agente especial interventor, actúa como nuevo administrador de la respectiva entidad y ejerce funciones públicas relacionadas exclusivamente con las reglas del proceso de intervención, que en la mayoría de los casos tiene como fundamento causales financieras y contables, alejadas completamente del aspecto médico o de la función misional de la entidad intervenida que no es otro que la prestación de servicios de salud, resultando improcedente la vinculación de la Superintendencia Nacional de Salud, por el hecho de haber nombrado al agente interventor de la entidad que prestó los servicios de salud, tornando caprichoso el fuero de atracción alegado por la parte demandante.

Así las cosas, de las pretensiones y hechos de esta demanda no se desprende ninguna actuación de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD que permita adelantar un proceso de responsabilidad contra dicha entidad, por tanto no resulta plausible que la presente controversia sea tramitada ante esta jurisdicción en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 104 del C.P.A.C.A., en consecuencia, el Despacho no repondrá el auto de 10 de julio de 2015 (fol. 115).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 10 de Julio de 2015 por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria dese cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 10 de julio de 2015, remitiendo la presente demanda a la oficina judicial para que sea repartida entre los juzgados Civiles municipales del circuito de Villavicencio.

NOTIFIQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **002 del 22 de enero de 2016**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO
Secretaria